



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veintidós (22) de Octubre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 162

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores (as) YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ y KAREN GISELLE TIMANA MENDEZ; MARIA EMMA SANCHEZ, EDELMIRA SALAZAR, CARLOS BOLIVAR MENDEZ MANZANO, YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ y NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados, producto de las lesiones de las que fue objeto DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, acaecidas el 11 de septiembre de 2013 en la Vereda El Cairo, Municipio de Cajibío Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar, por:

- Perjuicios materiales:

-Daño emergente

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, a favor de YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, a raíz de las pérdidas por gastos dinerarios que ha tenido que

¹Fls.- 1-16 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

sufragar para cubrir los desplazamientos, alimentación y alojamiento, relacionados con los procesos de hospitalización, consultas médicas y rehabilitación de su hijo DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ.

-Lucro cesante:

La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE, o lo que resulte probado, a favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, por concepto de las sumas que dejará de producir en razón de la merma laboral que le aqueja y por todo el resto de su vida probable.

- Perjuicios inmateriales:

-Perjuicios morales: a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz de la afectación moral ocasionada por los graves fingimientos sufridos por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ

-Por daño a la salud y/o alteración grave de las condiciones: a favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz de las lesiones sufridas, las cuales le han generado una modificación sustancial y negativa de cotidianidad y de la normalidad de sus expectativas futuras, pues quedó condenado a padecer permanentemente dolores que lo inhabilitan a disfrutar de su vida, en actividades tan elementales como el juego, o el desplazamiento a la escuela, como lo hacen los demás niños de su edad.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El 11 de septiembre de 2013, en la Vereda del Cairo, Municipio de Cajibío, aproximadamente a las 10:45 am, el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ cuando jugaba con su bicicleta en el solar de la parte posterior de sus vivienda, activó accidentalmente un artefacto explosivo abandonado, ocasionándole serías lesiones corporales.

La vivienda donde ocurrió el accidente, se encuentra ubicada al costado derecho de la vía panamericana (sentido sur-norte), en el sitio conocido como el Cairo, Cajibío, la cual había sido ocupada durante varios días, al igual que las demanda viviendas del sector, por las unidades del ESMAD de la Policía Nacional y uniformados del Ejército Nacional en el marco de la operaciones que adelantaron para el desalojo de la vía panamericana, el control y contención

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de las movilizaciones campesinas, que de manera nutrida participaban por esa época en lo que se conoció como el paro Nacional agrario.

El territorio del Cairo – Cajibío, donde se asientan varias viviendas de pobladores campesino, sufrió una gran contaminación con todo tipo de explosivos y artefactos empleados en las operaciones militares y policiales adelantadas para contener las movilizaciones del paro agrario durante los meses de agosto y parte de septiembre de 2013, sin que la fuerza pública hubiese adelantado las tareas de limpieza, remoción y destrucción de los restos de explosivos, minas, trampas u otros artefactos, como era su deber, dejando a su suerte a la comunidad local. Riesgos que se materializaron en los daños a la humanidad del menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ.

Como consecuencia del impacto, el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, sufrió serias heridas con esquirlas y quemaduras que lesionaron todo su cuerpo, desde los miembros inferiores hasta su cara, cabeza y cuello, revistiendo especial gravedad la perforación sufrida en el ojo izquierdo y las heridas profundas a nivel de miembro inferior izquierdo y superior derecho.

El menor lesionado, fue auxiliado por sus familiares, siendo trasladado y atendido en el área de urgencias del Hospital de Piendamó, donde fue estabilizado, siendo remitido al Hospital Universitario del Valle, siendo hospitalizado y operado a fin de retirarle las esquirlas en su ojo izquierdo.

A raíz de las lesiones sufridas, el menor DANIEL ALBERTO ha seguido un largo y doloroso proceso de recuperación, con varios controles ante especialistas en la ciudad de Cali, heredando serias limitaciones y/o alteraciones oculares, con molestias constantes en su locomoción.

El grave accidente sufrido por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, le ocasionó además de sus daños físicos, un grave y profundo impacto moral y psicológico del cual aún no se ha recuperado.

La tragedia vivida, como se comprende, también ha afectado sustancialmente el estado emocional y psicológico de todo su círculo familiar cercano, especialmente el de su madre, abuelos, hermana y tíos, pues lo han visto crecer de cerca y les duele la injusticia de sus sufrimientos.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

² Fls.- 88-98 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los hechos del 11 de septiembre de 2013, ha imperado la existencia de la causal de ausencia de responsabilidad frente al Ejército Nacional, por cuanto se desconocen las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo resultó lesionado el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, teniendo en cuenta el contenido de las certificaciones expedidas por el Personero Municipal de Cajibío, donde hace constar que el menor fue víctima de una explosión de un artefacto explosivo de composición y origen indeterminados, así, se desconoce el origen del supuesto artefacto explosivo y por tanto se configura como excepción el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la falta de legitimación en la causa por pasiva, que en nada toca la esfera de la responsabilidad de la administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de:

- Falta de material probatorio para determinar la responsabilidad de las entidades accionadas.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³

A través de su apoderado, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al no haber relación con los hechos expuesto por la demandante, toda vez que no existe un nexo causal entra la situación fáctica y los daños causados a los actores.

Refirió que la Policía Nacional frente al paro agrario, tomó las medidas del caso en aras de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del Departamento del Cauca, respetando las garantías constitucionales y legales, de igual forma, la Policía no ocupo casas, ni utilizó armas de fuego para controlar a los

³ Fls.- 109-125 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

manifestantes, por tal motivo no podría haber dejado artefactos explosivos a merced de la comunidad, y menos causar algún daño antijurídico a los actores.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de:

- El daño no es imputable a la Policía Nacional por inexistencia del nexo causal.
- Hecho del tercero.
- Hecho exclusivo y determinante de las víctimas.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 13 de octubre de 2015⁴; la cual fue admitida mediante auto I-1615 del 9 de diciembre de 2015⁵, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 7 de junio de 2016⁶, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 12 de abril de 2018⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 18 de octubre de 2018 y 16 de agosto de 2019⁹, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la última diligencia se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹⁰

El apoderado de la parte actora, adujo que de acuerdo a los hechos de la demanda y a las pruebas que reposan en el plenario, se acreditó que, el 11 de septiembre de 2013, resultó lesionado el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, a raíz de una detonación de un explosivo abandonado conforme a las circunstancias descritas en la demanda.

De igual forma se acreditó que en el sitio donde ocurrió el accidente, hubo presencia de miembros policiales del ESMAD en el marco de las acciones de

⁴ Fls. 76 cdno ppal 1.

⁵ Fls.- 78-79 cdno ppal 1.

⁶ Fl. 87 cdno ppal 1.

⁷ Como se registra en el Sistema Siglo XXI.

⁸ Fls.- 175-179 cdno ppal 1.

⁹ Fls.- 201-206 y 214-216 cdno ppal 2.

¹⁰ Fls. – 225-227 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

desalojo de la vía panamericana, de los manifestantes que participaban del Paro Nacional Agrario.

En virtud de lo expuesto, solicitó se sirvan despachar favorablemente las suplicas planteadas en la demanda.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ¹¹

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, indicó que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es posible concluir que a la entidad en mención no le es imputable la responsabilidad administrativa, ni patrimonial por los hechos de la demanda, en consecuencia se deben declarar probadas las excepciones propuestas de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero.

Adujo que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que por acción u omisión de las entidades demandadas se haya dado pie a la ocurrencia de la lesión del menor DANIEL ALBERTO TIMANA, por el contrario, los manifestantes y partícipes del paro agrario acaecido para el año 2013, se encontraban dotados de cantidad de armamento hechizo y de artefactos improvisados con los cuales atacaban a la fuerza pública en desarrollo de su función constitucional.

Refirió que se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos y el lugar donde resultó lesionado DANIEL ALBERTO, no había presencia del Ejército Nacional.

Explicó que en el caso de autos pese a que se prueba la existencia de un daño, además de ello hay que analizar a que se le debe atribuir el mismo. En el sub lite no se materializa ninguno de los elementos o características de la antijuridicidad, por lo cual la teoría de la causalidad adecuada se presenta como la metodología a aplicar; la cual señala que un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que, sin ese suceso, el perjuicio no se habría realizado, es decir, entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, no todos son causa desde el punto de vista de la responsabilidad, no todos obligan a reparar.

La causa adecuada y determinante fue el hecho de un tercero (manifestantes del paro agrario) en conjunto con el actuar negligente y falta de cuidado de

¹¹ Fls. – 222-224cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

todos y cada uno de los manifestantes del paro agrario incluido el accionante principal dentro de este proceso.

Refirió que el artefacto explosivo improvisado que le causó un daño al menor DANIEL ALBERTO TIMANA, no es de uso exclusivo de la fuerzas militares, lo que significa que dentro del presente asunto no es posible atribuir responsabilidad patrimonial ni administrativa a las entidades accionadas, ya que estaba en cabeza de la parte actora demandante demostrar la propiedad del artefacto explosivo improvisado, que causó el daño alegado.

En consecuencia, reiteró que se opone a las pretensiones de la demanda.

4.3. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹²

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, adujo que en el caso de autos, se encuentra probado que la Policía Nacional-grupo ESMAD, para controlar los manifestantes del paro agrario del año 2013, no utilizaron armas de fuego, ni artefactos explosivos, al contrario, fueron víctimas de los vándalos, quienes atacaron a la Policía con artefactos artesanales improvisados (PAPA BOMBA), ocasionando graves lesiones a los policiales que buscaban preservar el orden, garantizar la vida y bienes de los habitantes del Departamento del Cauca, por tanto, no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la demandada.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo del agente generador. Para el caso en concreto no existe relación de causa-efecto, puesto que como ya se indicó, la Policía Nacional para el paro agrario, para ejercer el control de las manifestaciones no utilizó armas de fuego, ni artefactos explosivos, por lo tanto no tiene sentido continuar el ejercicio de responsabilidad administrativa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, ya que el daño no le es imputable.

Explicó que no se arribó prueba que acreditara que la Policía Nacional hubiese pernotado en la vivienda donde ocurrieron los hechos, ni muchos menos que haya dejado artefacto explosivo o arma artesanal, con el cual se haya lesionado el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, razón por la cual no existe prueba de concausalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta desplegada por el Estado.

¹² Fls.- 228-241 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, solicitó al despacho que se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

5. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, no presentó concepto alguno en el sub lite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora recaen sobre hechos del 11 de septiembre de 2013. Así los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 12 de septiembre de 2015. Sin embargo el 9 de septiembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, data en la cual se suspendió el término de la caducidad, faltando 4 días para que operara dicha figura.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada el 13 de octubre de 2015, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 17 de octubre de 2015, y la demanda se presentó el 13 de octubre de 2015, es decir, dentro de término de Ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativamente por los perjuicios que dice la parte atora, padecer por cuenta de las lesiones sufridas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, el 11 de septiembre de 2013 en el corregimiento del Cairo Cauca?

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Tesis del Despacho.

Existen indicios que permiten inferir, que el artefacto explosivo “papa bomba”, que le causó las lesiones a DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ el 11 de septiembre de 2013, quedó ubicado en el patio de la vivienda del lesionado, a raíz de los enfrentamientos acaecidos los días 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de agosto de 2013, entre los manifestantes del paro agrario y el ESMAD.

Hecho que permite endilgar responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad por daño especial por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, frente a los daños sufridos por la parte demandante. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente, ya que el artefacto explosivo “papa bomba”, que le causó las lesiones a DANIEL, conforme a los indicios generados de las pruebas que reposan en el plenario, se logra inferir en primer lugar, que con ocasión a las manifestaciones del paro agrario, dicho artefacto explosivo iba dirigido hacia la Fuerza Pública, situación que se ocasionó a raíz de un actuar legítimo del ESMAD al intentar de recuperar el orden público y la movilización sobre la vía panamericana Popayán – Cali- Popayán, en el sector El Cairo, del Municipio de Cajibío Cauca. Artefacto que en su momento no se accionó, sino que quedó ubicado al interior de la vivienda de los actores, el cual posteriormente se detonó, causándole lesiones a la hoy víctima directa.

Por otra parte, se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que efectivos del Ejército Nacional se hubieran visto inmersos en los enfrentamientos suscitados con los manifestantes del paro agrario nacional.

Corolario, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

4. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar, es decir, aquellas pruebas que se consideran jurídicamente relevantes.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.1. El daño sufrido

Se tiene historia clínica a nombre de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, de la ESE CENTRO I¹³, en la que se evidencia que el 11 de septiembre de 2013 ingresó por el área de urgencias por presentar heridas, describiéndose:

“(…) explica el tío del menor que hace aproximadamente 1 hora el menor se encontraba jugando con una bicicleta en el patio de su casa ubicada en el Cairo Cajibío, en ese momento ocurre una explosión a unos 2 metros aproximadamente con posterior heridas en miembro interior y rostro no dato de pérdida del conocimiento.”

En la misma data el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, fue remitido al Hospital Universitario del Valle.

Reposa historia clínica del Hospital Universitario del Valle, a nombre de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ¹⁴, en la que se observa que ingresó a dicha institución el 11 de septiembre de 2013, egresando el 13 del mismo mes y año.

El paciente ingresó por el área de urgencias de la mencionada institución por remisión, con el diagnóstico “HERIDA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO”, anotándose:

“Paciente escolar, Quien hacía las 11 am del día de hoy mientras se encontraba montando bicicleta en el patio de su casa ubicada en El Cairo (Cajibío), Ocurre una explosión por artefacto no especificado ubicado a 2 metros de donde se encontraba el paciente sufriendo a consecuencia de onda explosiva múltiples heridas en piel de miembros inferiores y cara, sin dato de pérdida de conocimiento. (…).”

Como diagnóstico de ingreso, se dio “OTROS TRAUMATISMOS DEL OJO Y DE LA ORBITA. TRAUMA CERRADO DE TORAX. TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN”, anotándose:

“Paciente víctima de artefacto presentando politraumatismo, trauma ocular izquierdo, trauma maxilofacial, trauma toracoabdominal penetrante y trauma de miembros inferiores, al momento sin déficit neurológico, no pérdida del conocimiento.”

El día 11 de septiembre de 2013, al paciente DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, se le realizó el siguiente procedimiento quirúrgico:

¹³ Fl. 31 cdno ppal 1.

¹⁴ Fls.- 33-40, 4255 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“previa asepsia y antisepsia con yodados. Se infiltra con lidocaína en herida nasal, se debridan bordes de colgajo en punta de nariz, se retiran esquirlas. Se coloca colgajo en borde superior de fosa nasal izq se colocan 2 puntos de sutura. Colocación de fitostimuline en zona desfacelada 7de punta nasal. Se explica al familiar riesgos de necrosis, perdida del colgajo. Se deja resto de la herida para cierre por granulación.”

Obra informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Cali, de fecha 14 de septiembre de 2013, a nombre de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ¹⁵, en el que se concluye:

“(...). Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad medico lega PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, (...).”

Se tiene historia clínica a nombre de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ de la Clínica Oftalmológica de Cali S.A.¹⁶, en la que se observa que el día 16 de junio de 2014 fue valorado, anotándose como enfermedad actual:

“Paciente quien en septiembre del 2013, sufre heridas múltiples con esquirlas con artefacto explosivo, con lesiones faciales, ingresó al HUV donde encontraron heridas corneales y en iris con sospecha de cuerpo extraño intraocular. Posteriormente se confirma el Dx de cuerpo extraño intraocular de OI, fue llevado Cx PARA EXTRACCIÓN DEL MISMO. En los hallazgos operatorios se describe que se encontró un vidrio pequeño.”

En dicha oportunidad se le diagnosticó: “OTROS DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO (OI) cuerpos extraños estromales profundos en cornea.”.

El paciente DANIEL ALBERTO TIMANA, fue valorado por control en la Clínica Oftalmológica de Cali, el 4 de febrero de 2015, estableciéndosele el diagnostico antes descrito, anotándose:

“Paciente estable, los cuerpos extraños permanecen profundos sin exposición en la córnea, se dan signos de alarma para que reconsulte si se presentan de lo contrario nuevo control 1 año.”

Posteriormente el 17 de septiembre de 2015, el paciente asistió a control al mencionado centro clínico, en donde se le diagnosticaron “OTROS

¹⁵ Fls. 30-31 cdno pal 1.

¹⁶ Fls.- 56-59 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO (OI) cuerpos extraños estromales profundos en cornea.”.¹⁷

A folios 229 a 230 del cuaderno de pruebas, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO el 22 de abril de 2019 a DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, con fundamento en los hechos del 11 de septiembre de 2013, dictaminándosele una pérdida de capacidad laboral y ocupacional igual al 25.60%.

4.2- Frente a los hechos del 11 de septiembre de 2013

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

- Documental:

Reposa informe de desarrollo del paro Agrario Nacional de fecha 26 de agosto de 2013¹⁸, suscrito por Secretario de Gobierno del Municipio de Cajibío Cauca, en el cual indicó:

- El 20 de agosto de 2013, la empresa de transporte Puerto Tejada, informa que producto del vandalismo realizado por los integrantes del paro, cerraron la vía panamericana en el sitio conocido “El Cairo”, generando un gran trancón y evitando la circulación de los vehículos.
- El día 21 de agosto de 2013, se presentó la quema de un carro tanque que transportaba leche, además del saqueo del camión de pollos bucanero que transitaba por la panamericana.
- El 22 de agosto de 2013, a pesar de que la vía se encontraba despejada se escuchan constantes estallidos de tatucos y el movimiento de gente encapuchada enviando arengas de apoyo al paro y amenazando a los conductores y a la comunidad cajibiana que no deben movilizarse de hacerlo deben atenerse a las consecuencias.
- El 23 y 24 de agosto de 2013, la comunidad se encuentra a la expectativa de la presunta reorganización de los manifestantes, pues como es de público conocimiento se están reagrupando en predios cercanos a la vía panamericana.
- El día 25 de agosto de 2013, desafortunadamente quemaron dos vehículos colectivos de la empresa Transpubenza.
- El 26 de agosto de 2013, en horas de la mañana se escucharon constantes estallidos de tatucos en las inmediaciones de la Venta de Cajibío.

¹⁷ Fls.- 65 cdno ppal 1.

¹⁸ Fls.- 81-82 cdno pbas.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Obra oficio de fecha 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Cajibío Cauca¹⁹, a través del cual expone:

“Me permito comunicarle, que según información del Comandante de la Estación de Policía acantonada en este Municipio Intendente Jefe Pedro Antonio Monroy, mediante oficio No. 486/ DISPO UNO – ESTPO – 29.25, radicado en esta dependencia con el número 0432 de fecha 06 de septiembre de 2013, fue hallado un artefacto explosivo improvisado (AEI) en la vereda la Juliana sobre la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Cajibío a la Vereda el Cairo, dicho artefacto explosivo fue encontrado por trabajadores que se encontraban realizando obras de mantenimiento en esta vía; el área ya fue acordonada por esta unidad policial y se informó al Comando del Departamento de Policía Cauca solicitando su destrucción por medio del personal antiexplosivos.”

Se tiene informe de actividades de fecha 12 de septiembre de 2013,²⁰ suscrito por el Comandante Primera Sección Esmad Decau N° 10, informando:

“(…).

El día 25-08-2013 en el Corregimiento de la Venta Municipio de Cajibío a la altura del kilómetro 13 a eso de las 13:30 horas aproximadamente salieron a la vía Panamericana que conduce de Cali – Popayán entre 770 a 800 manifestantes obstruyeron el paso vehicular con dos (02) busetas de servicio público afiliada a la empresa transpubenza e incinerando las mismas, nos desplazamos dos (02) secciones de ESMAD al mando de mi Mayor Gabriel Bonilla González comandante del dispositivo , con el fin de restablecer el orden público y el paso vehicular en este sector utilizando los elementos autorizados para el manejo y control de multitudes, encontrándonos con la resistencia de estos manifestantes lanzando piedras, palos, armas corto pulsantes y artefactos explosivos de alto poder, logramos sacarlos del sector y restablecer el flujo vehicular, es de anotar que varios de estos manifestantes salieron lesionados por manipular estos artefactos que ellos mismos fabrican y fueron trasladados a diferentes centros asistenciales de la ciudad de Popayán – Cauca, haciendo presencia funcionarios de la (ONU) Organización de Naciones Unidas entrevistándose con líderes logrando que ellos se replegaran hacia sus sitios de concentración, con esta acción Policial se obtuvo el restablecimiento total del orden público y la movilidad vial en este sector. Después de estos procedimientos la primera sección del ESMAD DECAU se mantuvo en prevención en el sector para que no se presentaran más desordenes.

(…).”

¹⁹ Fl.- 91 cdno pbas.

²⁰ Fls.- 30-31 cdno pbas.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el informe, se expuso que durante los procedimientos realizados por el personal de la primera sección del ESMAD N° 10 en atención a la jornada Nacional de protestas por motivo del paro agrario como se indicó anteriormente, se utilizó el siguiente material antidisturbios y armas de letalidad reducida, a saber:

ELEMENTO	CANTIDAD
CARTUCHO DE GAS CS DE 37 MM RIOT-GL 203	75
CARTUCHO DE GAS GL 2020 40 MM	58
CARTUCHO MULTIIMPACTO AM-404/12 E 37 MM	52
CARTUCHO LANZADOR – IMPULSOR AM 405 MM	15
GRANADA ATURDIMIENTO Y PIMIENTA GL 308	62
GRAADA DE LUZ Y SONIDO GL 308	26
GRANADA DE 7 SUBMUNICIONES GL 700	10
GRANADA STING BALL OC.CS	27
GRANADAS DE GAS CS DE MANO RIOT	14
GRANADAS DE HUMO	04
GRANADAS MINI BANG STUNK	18
VICERAS	05
CASCOS AVERIADOS	01
ESFERAS PITBALL MARCADORAS DE TINTA	400
GAS PIMIENTA-ANGEL GUARDIAN	05
ESCUDOS ANTIMOTIN AVERIADOS	0

Obra oficio N° 502/DISPO UN-ESTPO-29.25 del 12 de septiembre de 2013²¹, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía Cajibío, dirigido al Fiscal Local de Cajibío, indicándole:

“De manera atenta me permito informar el señor Fiscal de Cajibío, que para el día 11 de septiembre de 2013, en el corregimiento del Cairo, en la residencia del menor, resultó con heridas en el 70% del cuerpo por esquirlas de un explosivo no convencional (papa bomba) vidrio un menor de edad de nombre, DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ. Identificado con TI. 1005976517, 16 años de edad, estudios 7 grado, hijo de YUDI SAIDERY MENDEZ, padre fallecido, celular

²¹ Fl.- 121 cdno pbas.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3152255160, menor que lo trasladaron al hospital de Piendamó para que le prestaran los primeros auxilios.

A folios 32 a 33 del cuaderno de pruebas, reposa informe de actividad de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Comandante Sección ESMAD Comisión DECAU, en el que expone:

“El día 20-08-2013 la sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios de comisión al Departamento de Policía Cauca, con motivo a la jornada nacional de protesta del paro agrario, nos desplazamos de la ciudad de Popayán hacia el sector de la Vereda El Cairo del Municipio Cajibío, por la vía Panamericana que conduce de Popayán – Cali, al mando del señor Mayor GABRIEL BONILLA GONZALEZ Comandante Dispositivo Apoyo Paro Agrario Cauca, siendo aproximadamente las 15:00 horas cuando llegábamos al sitio en mención encontramos la vía bloqueada con vehículos, árboles y piedras atravesadas en la carretera impidiendo el paso vehicular, donde también se encontraban aproximadamente unos 900 manifestantes lanzando arengas y en actitud violenta, descendimos de los vehículos recibimos instrucción por parte del señor Mayor GABRIEL BONILLA GONZALEZ, del procedimiento que se iba a desarrollar con el objetivo de desbloquear la vía y dar paso vehicular, debido a la reacción violenta que tomaron los manifestantes procedimos a utilizar elementos antidisturbios y demás que autoriza la ley para el manejo y control de multitudes lo cual fuimos objeto de ataques indiscriminados por parte de los manifestantes quienes nos atacaron con objetos contundentes (piedras, palos) bombas molotov, papas explosivas también utilizaban armas corto punzantes (machetes). Se logró retirar a los manifestantes hacia las partes altas al lado de la vía, sin embargo no se pudo restablecer el flujo vehicular ya que ellos incineraron un vehículo tipo buseta. Es de anotar que en este procedimiento resultaron lesionados los señores intendente JOSE GONZALO UREÑA LAGUADO (...), Subintendente JUAN CARLOS ORTIZ (...), patrullero HENRY DANILO AVILA RIVILLAS (...), patrullero JUAN CAMILO RODAS (...), patrullero ANTHONY JAVIER PAREJO TERRAZA (...).

El día 21-08-2013 el señor Mayor GABRIEL BONILLA GONZALEZ, a eso de las 07:00 horas ordenó desplazarme con el personal de la sección, junto con dos secciones más de los ESMAD de Bogotá y Cauca por toda la vía Panamericana que se encontraba bloquea con piedras y palos atravesados en la misma hasta llegar al kilómetro 16 vereda El Cairo de municipio de Cajibío (Cauca, donde se encontraban aproximadamente entre 900 a 1000 manifestantes que tenían en este punto atravesados vehículos tracto camiones y al notar nuestra presencia incineraron un camión que transportaba leche, se procedió a utilizar la escala gradual de

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
 DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la fuerza y la reacción de estos manifestantes fue lanzarnos papas explosivas con metralla, palos, piedras y armas corto pulsantes, logrando por parte de las secciones del ESMAD que nos encontrábamos en este procedimiento disuadir y dar vía a los vehículos que por allí transitaban y logrando retirar estos manifestantes de este sector, a raíz de las papas explosivas y bombas molotov que nos lanzaron resultaron averiadas varias viviendas del sector (...).”

En el informe en mención, se consignó el material de disturbios gastado durante los procedimientos en mención, a saber:

ELEMENTO	CANTIDAD
CARTUCHO DE GAS CS DE 37 MM RIOT-GL 203	51
CARTUCHO DE GAS GL 2020 40 MM	0
CARTUCHO MULTIIMPACTO AM-404/12 E 37 MM	30
CARTUCHO LANZADOR – IMPULSOR AM 405 MM	0
GRANADA ATURDIMIENTO Y PIMIENTA GL 308	16
GRAADA DE LUZ Y SONIDO GL 308	15
GRANADA DE 7 SUBMUNICIONES GL 700	0
GRANADA STING BALL OC.CS	10
GRANADAS DE GAS CS DE MANO RIOT	03
GRANADAS DE HUMO	0
GRANADAS MINI BANG STUNK	12
VICERAS	02
CASCOS AVERIADOS	0
ESFERAS PITBALL MARCADORAS DE TINTA	0
GAS PIMIENTA-ANGEL GUARDIAN	0
ESCUDOS ANTIMOTIN AVERIADOS	04

Obra certificación de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrita por el personero Municipal de Cajibío Cauca, en la que expone que el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, fue víctima de una exposición de un artefacto explosivo de origen, fabricación y composición no determinados o desconocidos, el día 11 de septiembre de 2013. Explosión que se produjo en el patio de su casa, ubicada en la Vereda El Cairo del Municipio de Cajibío.²²

²² Fl.- 40 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A folio 27 del cuaderno principal 1, reposa certificación expedida por el Personero Municipal de Cajibío, en la cual indicó que el menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ fue víctima de una explosión de un artefacto explosivo de composición y origen indeterminados, toda vez que en dicho lugar se presentó días antes, enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes que hacían parte del paro agrario nacional, hechos que tuvieron lugar el día 11 de septiembre de 2013, en horas de la mañana, en la Vereda El Cairo del Municipio de Cajibío.

Se tiene acta del consejo de seguridad del Municipio de Cajibío Cauca del 17 de septiembre de 2013²³, en la cual se expuso:

“(…).

En cuanto a los artefactos explosivos dejados por los manifestantes entre la vía que conduce Cairo – Cajibío en el kilómetro 2, salida el Cairo hicieron desactivación con carga controlada al parecer en el transcurso del paro, en cuanto al joven que resulta herido por el artefacto explosivo solicito ante el Comando del Departamento del Cauca de Policía para que vinieran los antiexplosivos, así mismo las personas que resultaron afectadas en la infraestructura de sus viviendas como la de sus vehículos ya presentaron sus respectivas denuncias.

(…).

Sigue interviniendo la Secretaria de Gobierno preguntando si han realizado planes de control de vehículos en el Corregimiento de la Venta, también solicita una revisión en los sitios donde se concentraron los manifestantes del paro agrario por parte del personal de explosivos ya que estos sitios la comunidad ha encontrado artefactos.”

A folios 99 a 102 del cuaderno de pruebas, reposa acta 10 del consejo municipal de seguridad del Municipio de Cajibío Cauca de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se indicó:

“(…).

En relación con los artefactos explosivos encontrados en la vía Cajibío el Cairo, el señor Alcalde Municipal, Héctor José Guzmán, informa que sobre este aspecto ya se terminó, que había averiguado si estos artefactos los habían colocado recientemente por perjudicar los trabajos que se están adelantado en la vía, donde me informaron que habían sido instalados

²³ Fls.- 92-95 cdno pbas.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

desde mucho tiempo atrás, pero con la ayuda de las autoridades policivas antiexplosivos, esta situación terminó.”

- Testimonial:

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2018, se recibieron los testimonios de los señores (as) BLANCA LIGIA SANCHEZ, ARQUIMEDEZ VOLVERÁS, CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR y de LEDHER ALONSO PIAMBA CABRERA, quienes frente a los hechos del 11 de septiembre de 2013, indicaron:

- BLANCA LIGIA SANCHEZ:

Refirió vivir en la Vereda El Cairo del Municipio de Cajibío, conocer al menor DANIEL ALBERTO TIMANA desde que nació, porque son vecinos. Indicó a la vez que el 11 de septiembre de 2013 entre 10 a 11 de la mañana, el menor DANIEL ALBERTO sufrió un atentado con una explosión.

Explicó que el niño sufrió heridas con esquirlas. Que a la casa del afectado llegó 10 minutos después de lo sucedido, anotando que es vecina de donde vive el menor. Cuando llegó, ya el niño salía para el Municipio de Piendamó, hacia el hospital. Adujo que 15 días antes a la ocurrencia del suceso con el menor, habían estado manifestantes de paro agrario, igualmente Ejército y Policía – ESMAD, por lo que hubo mucho conflicto con los protestantes, por lo que se lanzaban papas explosivas y gases lacrimógenos hacia la finca donde vive DANIEL ALBERTO.

Manifestó que no se saben de dónde venían los explosivos, si eran de la Policía, Ejército, o de los manifestantes, simplemente que quedaron ahí, sin saber quién los dejó.

Indicó que su casa también fue tomada por los manifestantes, quienes tiraban unas “papas bombas” a su vivienda, la cual resultó averiada, por lo que estuvo viviendo en la casa del niño DANIEL ALBERTO.

Refirió que en razón a lo sucedido, solicitaron ayuda al Ejército y a la Policía, para que desminaran la zona, porque había quedado bastante congestionada.

Mencionó que para la fecha de los hechos, DANIEL ALBERTO tenía 11 años de edad, el cual vivía en la casa de su abuela EMMA SANCHEZ. Explicando que el menor se encontraba jugando en el patio de la casa con la bicicleta cuando “explotó la bomba o la granada”.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Explicó que el patio de la vivienda donde ocurrieron los hechos, es descubierto, el cual queda al interior de la casa, y que no sabe cómo llegó el explosivo a dicho lugar.

Refirió que los manifestantes del paro agrario se encontraban ubicados por toda la vía panamericana y dentro de la casa de EMMA SANCHEZ, al igual que en las demás casas. Los manifestantes se ubicaron dentro de la casa pero hacia la parte de atrás.

Los protestantes se metían a la casa buscando albergue por el tema de los gases lacrimógenos.

La casa donde ocurrieron los hechos queda en toda la panamericana, por lo que cualquier persona se entraba a defenderse.

Adujo que los familiares de DANIEL ALBERTO, no hacían parte del paro.

Anexó que el patio de la casa de DANIEL ALBERTO, queda hacia el lado derecho de la vivienda, el cual se observa desde la vía panamericana, ya que queda sobre este lugar, y no tiene paredes.

Refirió que las manifestaciones que se realizaron con ocasión al paro agrario, duraron varios días, aproximadamente 15 días.

Explicó que los manifestantes se metían al patio de la casa para andar por la huerta, los cuales permanecían por algún tiempo en el patio.

Declaró que la casa donde ocurrieron los hechos, queda a 10 metros de la vía panamericana.

Indicó que los Policías y el ESMAD, para el momento de las manifestaciones estuvieron a fuera de la casa de Daniel Alberto, pasaron por el lugar.

- ARQUIMEDEZ VOLVERÁS: manifestó en síntesis, lo siguiente:

Vivir en la Vereda El Cairo, del Municipio de Cajibío. Conoce al niño DANIEL ALBERTO TIMANA, porque es vecino de donde reside.

Para el momento en que sucedió la explosión, se encontraba haciendo un invernadero en la casa donde vive DANIEL ALBERTO, es decir, que le estaba trabajando al señor YOVANI TIMANA, tío del mencionado.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Explicó que entre las 10 y 11 de la mañana, escuchó una explosión, por lo que salió corriendo a mirar, cuando evidencio que al niño ya se lo estaban llevando para el hospital, observando que en el patio de la casa, estaban quebradas unas materas, había basura, unos vidrios quebrados y algo de sangre.

Cuando escucho la explosión, se encontraba a una distancia aproximada de 150 a 200 metros de donde ocurrió el estallido.

Refirió que el patio de la casa donde ocurrieron los hechos, queda hacia el fondo de la vivienda, es el patio trasero de la casa. Patio por el cual no puede transitar cualquier persona, ya que es una residencia privada. El patio se puede observar desde la calle, de forma diagonal.

Adujo que quince días antes a lo sucedido con DANIEL, se había presentado el paro agrario, por lo que se generó mucha movilización de personas que se encontraban participando en el paro. A raíz de ello, la fuerza pública intervino para desalojar a los manifestantes, situación que llevo a que se generaran enfrentamientos muy duros con los manifestantes. Situación que fue muy difícil para los residentes del sector.

La casa donde sucedieron los hechos con DANIEL ALBERTO, queda aproximadamente a unos 10 metros de la vía panamericana, por lo que los gases eran muy fuertes y los manifestantes corrían por el sector, huyendo de la fuerza pública, y la Policía corría detrás de ellos.

A raíz de las manifestaciones tanto en la casa de DANIEL ALBERTO como en la de él, pasaba todo el mundo, por lo que infiere que ese pudo haber sido el motivo de que el artefacto que explotó en la casa de DANIEL, se hubiere quedado en el patio de la vivienda.

Refirió que los manifestantes, estuvieron en el sector por varios días, los cuales pasaban por el corredor de la casa de Daniel y la de él.

Explicó que después de que se cabo el paro, la Policía y el Ejército pasaron por las viviendas del sector, preguntado cómo estaban y que les había pasado.

Declaró que después de las manifestaciones y posterior al accidente que sufrió Daniel, se dio cuenta que habían quedado artefactos explosivos en la zona, los cuales estaban demarcados para que los expertos los retiraran, tal como sucedió.

Reiteró que en el patio de la casa donde sucedió lo de DANIEL, para la fecha del paro, pasaban los manifestantes corriendo y el ESMAD detrás de ellos. Del patio

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de la vivienda a la vía panamericana aproximadamente hay una distancia de 15 metros.

- CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR

Adujo conocer a DANIEL TIMANA, porque son vecinos en la Vereda El Cairo, del Municipio de Cajibío.

Para el mes de septiembre de 2013, DANIEL vivía en la casa de los abuelos paternos, en donde vivía con su hermana, su mamá, un tío YOVANY y su abuela doña EMMA SANCHEZ.

La residencia de los mencionados, se encuentra ubicada junto a la vía panamericana, es decir, sobre la vía a Piendamó.

Explicó que los hechos en donde resultó lesionado DANIEL TIMANA, ocurrieron con posterioridad a una movilización que se generó con ocasión al paro agrario, ocurrida entre los meses de agosto y septiembre.

El niño se encontraba en el patio junto a la casa de sus abuelos donde vivía, y al pasear montando una bicicleta, de repente explotó "un artefacto explosivo", del cual el niño sufrió heridas que afectaron su integridad física.

Indicó que los hechos los vio, una vez el niño fue retirado del lugar del accidente y llevado al hospital de Piendamó, ya que se encontraba muy cerca del lugar de los hechos.

Manifestó que para el momento de los hechos, se encontraba al lado de la casa de doña EMMA, por lo que evidencio que al niño lo saco de la casa un vecino y el tío del mismo, el señor YOVANI TIMANA.

Adujo que la casa donde ocurrieron los hechos, se encuentra ubicada a unos 10 metros de la vía panamericana, y el patio está al lado derecho de la vivienda.

Para la fecha de las manifestaciones, las mismas ocurrieron en el sector donde vive Daniel, sector sobre el cual se encontraban acantonados miembros de la Policía, del ESMAD, y un poco más alejado se encontraba el Ejército Nacional, por lo que el patio de la casa y la huerta estaban invadidos tanto por los que estaban bloqueando la vía y, también por agentes de la Policía y del ESMAD. Es decir, que el patio de la vivienda de Daniel se veía invadido cuando se presentan los enfrentamientos entre los manifestantes y la fuerza pública, cuando se trata de despejar la vía.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que el Ejército estaba ubicado en el sector de El Cairo, en la finca de Cartón de Colombia, es decir, a unas dos cuadras de la casa donde resultó lesionado Daniel.

Adujo que el artefacto explosivo que lesionó a DANIEL ALBERTO, teniendo en cuenta que dichos objetos solamente son utilizados por la fuerza pública, y que en las manifestaciones del paro agrario se generó básicamente una batalla campal entre los manifestantes, la Policía y el ESMAD, se deduce que el artefacto explosivo es de la Policía Nacional, máxime cuando antes de lo sucedido, el sector no estaba contaminado con esos artefactos.

Señaló que no puede distinguir los artefactos explosivos de una granada o una papa bomba.

Refirió que la Policía para retirar a los manifestantes, dispensaba agua y utilizaba bombas lacrimógenas, sin ver que los manifestantes lanzaran algún objeto.

Explicó que en varios sectores, se encontraron artefactos explosivos, como por ejemplo por los lados de La Venta Cajibío y en el predio donde resultó lesionado DANIEL ALBERTO, de los cuales tuvo conocimiento a raíz de unas actas de desminado, las cuales se encuentran suscritas por los dueños de los predios, entre ellos el señor YOVANI TIMANA.

Manifestó que el estallido del artefacto explosivo que se accionó en la casa de DANIEL TIMANA, ocurrió posterior a las situaciones de enfrentamiento entre los manifestantes y la Policía – ESMAD, en la Vereda El Cairo.

- LEDHER ALONSO PIAMBA CABRERA:

Indicó conocer a DANIEL TIMANA, porque para la fecha de los hechos tenía un negocio-un local, el cual quedaba al lado de la casa de la familia de DANIEL. Local que lo tenía desde mediados del año 2011 y hasta el 2015.

Explicó que el día 11 de septiembre de 2013, abrió su negocio como de costumbre, cuando aproximadamente a las 10 de la mañana se escuchó una explosión, pero que no prestó mucha atención, porque pensó que era una llanta de una mula que se había estallado. Pero después fue una persona y lo llamó, indicándole que DANIEL estaba herido, por lo que salió y miró lo que estaba sucediendo. En ese momento DANIEL ya estaba siendo atendido por el tío, había un reguero y el aljibe tenía una parte destrozada. Por lo que se vivió un momento de angustia y desespero, porque el niño estaba sangrando, tenía unas heridas en la pierna y en la cara.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que la explosión se generó por algún artefacto producto del paro agrario que se había vivido.

Adujo que el objeto que estallo, era de color verde, de un tamaño no mayor al de un balón, pero era de forma rectangular. El objeto se encontraba al lado del aljibe.

Señaló que a raíz de las manifestaciones del paro acaecidas por el sector, le tocó cerrar el negocio, ya que el lugar se llenó de personal del Ejército y del ESMAD, los cuales estaban ubicados a lo largo del camino, de la carretera. Durante las protestas se escuchaban muchos explosivos, evidenció gases lacrimógenos, pero no vio si los estallidos eran de artefactos explosivos.

5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación²⁴.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁵.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁶.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los

²⁴ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

²⁶ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

administrados frente a la propia administración²⁷. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁸.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

Así, conforme al material probatorio, se tiene que el 11 de septiembre de 2013, en el patio de vivienda de los actores, ubicada en El Cairo del Municipio de Cajibío, DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ resultó lesionado al estallar un artefacto explosivo – papa bomba, explosión que le causo varias afectaciones en su cuerpo, a saber: politraumatismo, trauma ocular izquierdo, trauma maxilofacial, trauma toracoabdominal penetrante y trauma de miembros inferiores, padecimientos que lo llevaron a perder el 25.60% de su capacidad laboral y ocupacional.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 11 de septiembre de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer

²⁷ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁸ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²⁹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.”³⁰

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

²⁹Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Caso en concreto y la imputación del daño:

La parte actora alega que el daño sufrido por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ a raíz de los hechos del 11 de septiembre de 2013, es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, ya que en el territorio de El Cairo – Cajibío, donde se asientan varias viviendas de pobladores campesino, sufrió una gran contaminación con todo tipo de explosivos y artefactos empleados en las operaciones militares y policiales adelantadas para contener las movilizaciones del paro agrario durante los meses de agosto y parte de septiembre de 2013, sin que la fuerza pública hubiese adelantado las tareas de limpieza, remoción y destrucción de los restos de explosivos, minas, trampas u otros artefactos, como era su deber, dejando a su suerte a la comunidad local, es decir generándose un riesgo, el cual se materializó en los daños ocasionados a la humanidad del menor DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ.

Del material probatorio jurídicamente relevante antes descrito, se acreditó:

Los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2013, a raíz de paro agrario suscitado en todo el territorio Nacional, la vía Panamericana Popayán – Cali a la altura de los sector de El Cairo y La Venta del Municipio de Cajibío Cauca, se vio afectada por las manifestaciones realizadas por los campesinos participantes del mencionado paro, los cuales fueron protagonistas de los siguientes sucesos:

- El cierre de la vía panamericana que conduce de Popayán – Cali – Popayán.
- La quema de un carro tanque que transportaba leche, además del saqueo de un camión de pollos Bucanero.
- Constantes estallidos de tatucos y el movimiento de personas encapuchadas.
- Agrupaciones de manifestantes en predio cercanos a la vía panamericana, observándose el desplazamiento de grandes grupos de personas.
- La quema de dos vehículos colectivos de la Empresa Transpubenza.

A raíz de los sucesos en mención, el Escuadrón Móvil Antidisturbios-ESMAD, intervino con el objetivo de garantizar el orden público y recuperar la movilización de la vía panamericana a la altura de los sectores de El Cairo y La Venta, del Municipio de Cajibío Cauca. Situación que generó enfrentamientos entre los manifestantes participes del paro de agrario y el ESMAD.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Durante los enfrentamientos suscitados entre los manifestantes y el ESMAD, se tiene que los primeros ejercían resistencia contra el actuar de la Fuerza Pública, lanzándoles palos, piedras y artefactos explosivos como papas bombas; mientras que el ESMAD trataba recuperar el orden público y repeler el ataque con la utilización de cartuchos de gas, multi-impactos, lanzador, granadas de aturdimiento y pimienta, granadas de luz y sonido, granada de submuniciones, granadas “STING BALL”, y granadas “MINI BANG STUNK”.

Conforme a la prueba testimonial de los señores (as) BLANCA LIGIA SANCHEZ, ARQUIMEDEZ VOLVERÁS, CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR y de LEDHER ALONSO PIAMBA CABRERA, se probó que la casa de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, queda ubicada sobre la vía panamericana – sector El Cairo, del Municipio de Cajibío Cauca. Cuando se presentaban los enfrentamientos entre los manifestantes participantes del paro agrario y el ESMAD, todas las viviendas ubicadas en el sector se veían inmersas en dichas confrontaciones, ya que los manifestantes para refugiarse de los gases lacrimógenos lanzados por la Fuerza Pública, ingresaban por los patios de las casas.

Se acreditó, que para los días en que se suscitaron las manifestaciones del paro agrario, en el sector El Cairo, del Municipio de Cajibío Cauca, el ESMAD se encontraba ubicado a lo largo de la vía panamericana, mientras que unos integrantes del Ejército Nacional, estaban acantonados en unos terrenos que se dicen, eran de Cartón Colombia.

Ahora, en lo que respecta al 11 de septiembre de 2013, se acreditó que DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, en horas de la mañana, se encontraba jugando en el patio de su casa, cuando explotó un artefacto, generándole lesiones a DANIEL en su cuerpo, por lo que de forma inmediata fue auxiliado por sus familiares, llevándolo al Hospital de Piendamó, quien posteriormente fue remitido al Hospital Universitario del Valle.

Conforme al oficio del 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Cajibío, se tiene que el artefacto que explotó el 11 de septiembre de 2013, en el patio de la casa de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, el cual le causó lesiones en su humanidad, se trató de un artefacto explosivo no convencional “Papa bomba”.

Así, se colige que el daño causado, se origina de la explosión de un artefacto explosivo no convencional. Frente a ello y en temas de responsabilidad del Estado, en providencia del 28 de enero del 2015³¹, el Consejo de Estado reiteró en su jurisprudencia, que la responsabilidad puede configurarse a través de

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. 32.912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cualquiera de los siguientes títulos de imputación: *falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial*, según las circunstancias de cada caso y la atribución jurídica procedente, explicando:

“Cuando se imputa falla en el servicio, se presupone un deber a cargo del Estado, por tanto este responderá cuando en el caso concreto se compruebe: a) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, b) la omisión o inactividad de la administración pública o, c) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la Administración.

Tratándose del riesgo excepcional, la imputación por la actividad legítima del Estado, se dará porque comporta un riesgo de naturaleza excesivo o anormal, sea por haberlo incrementado o creado en el desarrollo de la función estatal, generando una exposición e intensidad desbordadas o excesivas a aquellas que razonablemente debe asumir el administrado. Este título de imputación ha sido aplicado en aquellos casos en los cuales un establecimiento del Estado ha sido objeto de ataque por parte de un grupo armado³².

En cuanto al daño especial por este se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en “el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad³³, como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado”³⁴.

Ahora, al tratarse de casos relacionados a artefactos explosivos, el Consejo de Estado, ha hecho mención a la Convención de Ottawa suscrita por Colombia, frente al cual adquirió compromisos, en materia de prevención en el riesgo de accidentes con minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) o artefactos explosivos improvisados (AEI), con la finalidad de que se pueda corroborar o descartar el incumplimiento del Estado, en el caso sub judice, de las normas y principios contenidos en dicho convenio.

La "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", conocida como la

³² Original de la cita: "También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento". Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006. Exp. 28.459.

³³ Original de la cita: "la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto". Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 16.696.

³⁴ Original de la cita: Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Exp. 24.671.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Convención de Ottawa, suscrita en Oslo el 18 de septiembre de 1997³⁵, y aprobada por Colombia mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000, dispuso en su artículo 5 las obligaciones, en materia de destrucción de minas antipersonal ubicadas bajo la jurisdicción del Estado firmante de la Convención, a saber:

“1.- Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

“2.- Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

“3.- Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal”.

La Ley 554 de 2000 por la cual el Estado Colombiano acogió la mencionada Convención, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-991/2000, por lo que entró en vigencia el 1º de marzo de 2001.

Conforme con el artículo en cita, el plazo de 10 años con que contaba Colombia para desminar la totalidad del territorio puesto bajo su jurisdicción, vencía el 1º de marzo de 2011. Sin embargo, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte, celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, Colombia solicitó

³⁵ Si bien la Convención fue suscrita en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, quedó abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de ese mismo año.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

una extensión de diez años para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario contenidas en el artículo 5 de la Convención, plazo que le fue concedido a Colombia, hasta el 1º de marzo de 2021³⁶.

Así las cosas, el Consejo de Estado, ha indicado, que no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, de “destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control” (artículo 5), ya que dicha obligación se haría exigible a partir de la fecha en mención³⁷, máxime cuando el Estado no tiene identificado con exactitud el territorio contaminado con esta clase de artefactos explosivos.

Bajo los parámetros en mención y de acuerdo a lo acreditado en el caso de autos, la judicatura observa que no es posible establecer una falla en el servicio por omisión por parte de la Administración en el deber de destrucción de los artefactos explosivos, ya que nada en el expediente indica que las accionadas tuvieran conocimiento o, por lo menos, sospecharan que existían dichos artefactos explosivos en el lugar específico donde ocurrieron los hechos, a fin de que los obligara a demarcar el terreno, prestar vigilancia y proteger el área, con el fin de garantizar la seguridad de la población civil.

Sin embargo, de las pruebas recaudadas es viable afirmar que días previos, hubo presencia de miembros de la Policía Nacional y en especial el ESMAD, toda vez, que se desarrollaron enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes del paro campesino que se llevó a cabo en la vía panamericana a la altura del municipio de Cajibío. Estas manifestaciones se prolongaron por varios días, en los cuales se utilizaron armas convencionales y no convencionales, estas últimas fueron utilizadas en contra de la policía nacional. El menor resultó lesionado con ocasión de un artefacto explosivo no convencional abandonado en el patio de su casa que colinda con la vía panamericana del Municipio de Cajibío.

En lo que respecta a la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que:

“(…), si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento

²⁹ Plan de acción de desminado humanitario 2014-2016, en http://www.gpminebanconvention.org/fileadmin/APMBC/clearing-mined-areas/Colombia-National_Mine_Action_Plan-2014-2016.pdf. (página web consultada el 5 de julio de 2017 a las 10:30 a.m.).

³⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)-Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00359-01(54118)

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y **iii)** si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial³⁸.*"

En sentencia de unificación sobre la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por Mina antipersonal o artefacto explosivo del 7 de marzo de 2018, de la Sala Plena de la Sección Tercera se indicó que "en cuanto al régimen de responsabilidad por riesgo creado, el fallo ha recogido dos eventos en los que habría lugar a condenar, pero que no corresponden al caso en estudio; se trata de los accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, y casos de accidentes con estos artefactos **explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad**"³⁹(**negrilla fuera de texto**).

En el presente caso se itera que conforme las pruebas que obran en el plenario se puede inferir que el artefacto explosivo "Papa bomba", tuvo su origen a los disturbios que se presentaron entre la Fuerza Pública – Policía Nacional-ESMAD y manifestantes participantes del paro agrario suscitado en todo el territorio.

Los mencionados enfrentamientos, se dieron lugar sobre la vía panamericana, a la altura del sector conocido como El Cairo, del Municipio de Cajibío Cauca.

Se acreditó que los enfrentamientos dados entre los manifestantes del paro agrario y los efectivos de la Policía Nacional – ESMAD días antes del 11 de septiembre de 2013, en el sector conocido como El Cairo, se generaron a raíz del cumplimiento Constitucional y legal de la Fuerza Pública, de recuperar el orden público y la movilización sobre la vía panamericana Popayán-Calí-Popayán.

A raíz de ello, los manifestantes opusieron resistencia, con la utilización de piedras, palos y artefactos explosivos, como "papas bomba", objetos que según las pruebas recaudadas en el sub lite, fueron lanzados a los miembros del ESMAD, quienes para cumplir con su deber legal y repeler los ataques,

³⁸ Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

³⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá d. c., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359).

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

utilizaron elementos contra los manifestantes, tales como: "CARTUCHO DE GAS CS DE 37 MM RIOT-GL 203, CARTUCHO DE GAS GL 2020 40 MM, CARTUCHO MULTIIMPACTO AM-404/12 E 37 MM, CARTUCHO LANZADOR – IMPULSOR AM 405 MM, GRANADA ATURDIMIENTO Y PIMIENTA GL 308, GRANADA DE LUZ Y SONIDO GL 308, GRANADA DE 7 SUBMUNICIONES GL 700, GRANADA STING BALL OC.CS, GRANADAS DE GAS CS DE MANO RIOT, GRANADAS DE HUMO, GRANADAS MINI BANG STUNK"

A partir de estos presupuestos, existen indicios que permiten inferir, que el artefacto explosivo "papa bomba", que le causó las lesiones a DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ el 11 de septiembre de 2013, quedó ubicado en el patio de la vivienda del lesionado, a raíz de los enfrentamientos acaecidos los días 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de agosto de 2013, entre los manifestantes del paro agrario y el ESMAD, los cuales se dieron lugar sobre la vía panamericana, en el sector conocido como El Cairo, sitio donde queda ubicada la vivienda del lesionado, donde según los testigos, los manifestantes pasaban para refugiarse del actuar de la Fuerza Pública, esta a su vez detrás de los manifestantes.

Así, existe responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad objetivo, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, frente a los daños sufridos por la parte demandante. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente, ya que el artefacto explosivo "papa bomba", que le causó las lesiones a DANIEL, conforme a los indicios generados de las pruebas que reposan en el plenario, se logra inferir que con ocasión a las manifestaciones del paro agrario, dicho artefacto explosivo iba dirigido hacia la Fuerza Pública, situación que se ocasionó a raíz de un actuar legítimo del ESMAD al intentar de recuperar el orden público y la movilización sobre la vía panamericana Popayán – Cali- Popayán, en el sector El Cairo, del Municipio de Cajibío Cauca. Artefacto que en su momento no se accionó, sino que quedó ubicado al interior de la vivienda de los actores, el cual posteriormente se detonó, causándole lesiones a la hoy víctima directa.

En consecuencia, de lo expuesto en esta providencia no se tienen acreditadas las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Ahora, frente a lo esgrimido, la judicatura encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que efectivos del Ejército Nacional se hubieran visto inmersos en los enfrentamientos suscitados con los manifestantes del paro agrario nacional. De acuerdo a la prueba testimonial, se probó que

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

para la data de los hechos del paro agrario, se encontraban acantonados un grupo de militares en los predios de Cartón Colombia, más no que los mismos hubiesen sido participes de los enfrentamientos acaecidos para dicha fecha.

Corolario, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados por los cuales debe responder la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a raíz de la responsabilidad que le asiste, por las lesiones padecidas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ el 11 de septiembre de 2013

5.- Perjuicios.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes por perjuicios, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental visible a folios 20-25 del cuaderno principal 1, se evidencia que DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, es hijo de YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, hermano de KAREN GISELLE TIMANA MENEDZ, nieto de MARIA EMMA SANCHEZ, EDELMIRA SALAZAR y CARLOS BOLIVAR MENDEZ MANZANO, sobrino de YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ y NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ.

Así, se encuentra acreditado la legitimación en la causa por activa de los actores, sin que ello quiera decir, que automáticamente tengan derechos a los perjuicios que reclaman, ya que estos deben estar debidamente acreditados.

5.1.- Perjuicios materiales:

5.1.1.- En la modalidad de daño emergente.

En la demanda, se solicita, se reconozca por concepto de daño emergente la suma de \$10.000.000 de pesos a favor de YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, a raíz de las perdidas generadas en los gastos dinerarios que ha tenido que sufragar para cubrir los desplazamientos, alimentación, alojamiento, a fin de tratar las lesiones padecidas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ.

Del material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia prueba alguna que acredite lo solicitado por daño emergente, situación por la cual se denegará la pretensión en mención.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

5.1.2.- En la Modalidad de Lucro cesante.

Se solicitó la suma de \$40.000.000 pesos a favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, o lo que resultare probado, correspondiente a las sumas que dejará de producir en razón de la merma laboral que le aqueja y por todo el resto de su vida probable.

Frente a este perjuicio, la judicatura accederá al mencionado daño, considerando la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente.

Así, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que DANIEL ALBERTO TIMANA cumplió los dieciocho (18) años⁴⁰ (época en la que se presume que inició su vida laboral y económica independiente), al que se sumará un 25 % por concepto de prestaciones sociales. A este rubro se le calcula el porcentaje de la invalidez y el monto resultante será el salario base de liquidación. El tiempo a indemnizar será: el consolidado: comprendido entre el momento en que alcanzó la mayoría de edad hasta la fecha de la presente sentencia; y el futuro: desde el día siguiente a la presente providencia, hasta su vida probable, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, al momento de cumplir la mayoría de edad.

Con ocasión a las lesiones padecidas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, perdió el 25.60% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, teniendo en cuenta que el del daño 2019, indexado a la fecha resulta inferior al SMLMV actual.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$877.803). Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$219.450), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.097.253; la pérdida de capacidad laboral que se le dictaminó a la víctima directa fue del 25.60%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$280.896 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

Lucro cesante consolidado:

⁴⁰ Según la fechas de nacimiento que se observa en su registro civil, alcanzó la mayoría de edad el 9 de octubre de 2019.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

S = Es la indemnización a obtener;

$$Ra = \$280.896$$

Entonces:

$$Ra = \$280.896$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁴¹.

$$S = \$280.896 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.581.387$$

Total indemnización debida = \$3.581.387

➤ Indemnización futura:

Para la fecha en se contabiliza el lucro cesante, la victima directa tenia 18 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 58.4 años⁴², equivalentes a 700.8 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (12.4 meses), dando como resultado 688.4 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$280.896$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

⁴¹ Desde la fecha en que DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ cumplió la mayoría de edad (9 de octubre de 2019) hasta la fecha de la presente sentencia (22 de octubre de 2020).

⁴²Resolución No. 0110 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
 DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$280.896 \times \frac{(1 + 0.004867)^{688.4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{688.6}}$$

$$S = \$59.829.673$$

Total indemnización futura = \$59.829.673

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: \$63.411.060

En virtud del resultado del lucro cesante, en principio no habría lugar a reconocer todo el momento liquidado, ya que en la demanda se solicitó por el mencionado concepto la suma de \$40.000.000 millones de pesos, sin embargo, es de tener en cuenta que en la pretensión se expuso “o que lo que resultare probado”, situación por la cual y bajo el principio de la reparación integral, se reconocerá por lucro cesante a favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ la suma de: \$63.411.060 pesos.

5.2.- Perjuicios inmateriales.

5.2.1.- Perjuicio moral.

Por concepto de perjuicio moral se solicita la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a raíz de las graves afectaciones sufridas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ.

El Consejo de Estado dictó sentencia de unificación⁴³ en torno a la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, planteando lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁴³ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”⁴⁴

En este orden, en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral a DANIEL TIMANA MENDEZ del 26.60%. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango “Igual o superior a 20% e inferior al 30% “de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente⁴⁵.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, KAREN GISELLE TIMANA MENDEZ, MARIA EMMA SANCHEZ, EDELMIRA SALAZAR Y CARLOS BOLIVAR MENDEZ MANZANO, se encuentran en el 1 y 2 grado de consanguinidad con la víctima directa, respectivamente, frente a los cuales el dolor y la congoja se presumen, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral:

- A favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV.
- A favor de YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV.
- A favor de KAREN GISELLE TIMANA MENDEZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.
- A favor de MARIA EMMA SANCHEZ, EDELMIRA SALAZAR Y CARLOS BOLIVAR MENDEZ MANZANO, en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno.

⁴⁴Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01 (22377).

⁴⁵Ibíd.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, en la demanda reclaman el presente perjuicio, los señores (as) YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ y NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ, en calidad de tíos de la víctima directa, parentesco que efectivamente se encuentra acreditado tal como se expuso en líneas anteriores. Es decir son aquellas víctimas indirectas que tiene una relación de consanguinidad en el tercer grado.

Frente a los demandantes que se encuentren el tercer nivel de afinidad o consanguinidad con la víctima directa, conforme a la sentencia de unificación en cita, se tiene que para que proceda el perjuicio moral que reclaman, a pesar de acreditar el parentesco con la víctima, deben probar su afectación moral frente al daño ocasionado a la víctima directa.

Así las cosas, frente a la afectación moral sufrida por los tíos de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, se tiene:

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2018, se recepcionaron los testimonios de los señores (as) BLANCA LIGIA SANCHEZ, ARQUIMEDEZ VOLVERÁS, CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR y de LEDHER ALONSO PIAMBA CABRERA, quienes manifestaron conocer a DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, por ser vecinos del lugar donde residen.

Además de ello, indicaron que el grupo familiar de la hoy víctima directa, se encuentra conformado por la madre del menor YUDY SAYDEM MENDEZ, la hermana KAREN GISELLE, los abuelos del mismo, EMMA SANCHEZ y ANTONIO TIMANA, y el tío YOVANI ADOLFO TIMANA.

Los testigos indicaron, que el día de los hechos, quien llevo al hospital de Piendamó a DANIEL ALBERTO TIMANA, fue su tío YOVANNI ADOLFO TIMANA.

Conforme a lo expuesto, en concordancia con el informe sociofamiliar de la familia TIMANA MENDEZ, realizado por la trabajadora social del ICBF el 16 de septiembre de 2013⁴⁶, dan cuenta del núcleo familiar con el que convivía DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ para data de los hechos, lográndose evidenciar que el señor YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ, tiene una relación de afectividad con la víctima directa, lo que propinó una angustia frente al daño padecido por su sobrino DANIEL. A contrario sensu, no pasa lo mismo con la señora NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ, frente a la cual los testigos nunca hicieron referencia de su relación con DANIEL ALBERTO.

⁴⁶ Fls.- 132-135 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
 DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, la judicatura reconocerá a favor de YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 14 SMLMV.

Frente al pedimento de la señor NELLY PATRICIA TIMANA, el mismo será negado, al probarse los presupuesto para el reconocimiento del perjuicio moral, como lo es la relación de afectividad con la víctima directa.

5.2.2.- Perjuicio por daño a la salud.

Por perjuicio en daño a la salud en la demanda se solicitó, se pagara el mismo a favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Frente a esta clase de daño, la Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

*(...)*⁴⁷

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del

⁴⁷ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁴⁸:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴⁹

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁵⁰*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵¹:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario el daño sufrido por la hoy víctima directa, consistente en: politraumatismo, trauma ocular izquierdo, trauma maxilofacial, trauma

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

⁴⁹Ibíd.

⁵⁰Ibíd.

⁵¹Ibíd.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

toracoabdominal penetrante y trauma de miembros inferiores, padecimientos que lo llevaron a perder el 25.60% de su capacidad laboral y ocupacional.

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado⁵², en la categoría "*Igual o superior al 20% e inferior al 30%*", correspondiéndole así a DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, una indemnización en cuantía equivalente a CUARENTA (40) SMMLV.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes a los cuales se le reconocieron perjuicios, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de "El daño no es imputable a la Policía Nacional por inexistencia del nexo causal, hecho del tercero, hecho exclusivo y determinante de las víctimas.", propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, administrativa Y patrimonialmente responsable por las lesiones

⁵² Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

padecidas por DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ el 11 de septiembre de 2013, a raíz de la explosión de artefacto “papa bomba”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero, así:

4.1. Perjuicios materiales:

- a. En modalidad de lucro cesante: A favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, identificado con el NUIP 1.005.976.517, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS (\$63.411.060) MCTE.

4.2. Perjuicios inmateriales:

a) Perjuicio moral:

- A favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, identificado con el NUIP 1.005.976.517, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV.
- A favor de YUDY SAYDEM MENDEZ SALAZAR, identificada con C.C. N° 25.286.460, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV.
- A favor de KAREN GISELLE TIMANA MENDEZ, identificada con el NUIP 99224-18157, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.
- A favor de MARIA EMMA SANCHEZ, EDELMIRA SALAZAR Y CARLOS BOLIVAR MENDEZ MANZANO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.336.572, 25.609.910, 10.516.008, respectivamente, en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno.
- A favor de YOVANI ADOLFO TIMANA SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 10.753.056, en calidad de tío de la víctima directa, a suma equivalente a 14 SMLMV.

EXPEDIENTE:	19001333300620150040700
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

b. Daño a la salud:

- A favor de DANIEL ALBERTO TIMANA MENDEZ, identificado con el NUIP 1.005.976.517, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con la C.C. N° 73.208.933, portador de la tarjeta profesional N° 172.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder visible a folio 242 del cuaderno principal 2.

DÉCIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico jhbastidas@yahoo.es, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 19001333300620150040700
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO TIMANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co –
maiamayam@gmail.com, y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL a correo decau.notificaciones@policia.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b739273f8fbb9c0410d29ae26cb014450f800de8ecd669499b12dd0e5131ee07

Documento generado en 21/10/2020 05:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**